

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 183/2016

ACTOR: MUNICIPIO DE TLILAPAN, ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Escrito de Valentín Aparicio Romero, Síndico Único propietario del Municipio de Tlilapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.	5756

Documental recibida a las nueve horas con cinco minutos del día de hoy, mediante buzón judicial en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Conforme a los Considerandos Tercero y Cuarto¹, los Puntos Primero², Segundo³, Tercero⁴ y Quinto⁵ del Acuerdo General **14/2020**, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

1 Acuerdo General Plenario 14/2020

CONSIDERANDO TERCERO. Como puede apreciarse, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado diversas acciones que han permitido, por una parte, proteger los derechos a la salud y a la vida tanto de las personas justiciables como de los servidores públicos del Alto Tribunal y, por la otra, dar eficacia al derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

CONSIDERANDO CUARTO. Sin embargo, la continuada prolongación del período de emergencia sanitaria hace necesario el restablecimiento de la actividad jurisdiccional, mediante la reactivación de los plazos procesales y de la tramitación en físico de todo tipo de solicitudes, demandas, incidentes, recursos y demás promociones ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es un hecho que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de "normalidad", lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones. (...).

2 PUNTO PRIMERO. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte.

3 PUNTO SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquéllos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

4 PUNTO TERCERO. En los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá promoverse por vía electrónica mediante el uso de la FIREL o de la e.firma en términos de lo previsto en los Acuerdos Generales 8/2020 y 9/2020, incluso en los asuntos formados antes del primero de junio de dos mil veinte, respecto de los cuales no se establecía la obligación de integrar expediente electrónico. Para la remisión de expedientes a este Alto Tribunal, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán atender a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2020.

5 PUNTO QUINTO. Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

Nación, en el que se establecen los términos en los que se desarrollarán las actividades jurisdiccionales en el periodo comprendido del tres al treinta y uno de agosto de dos mil veinte, y se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo del indicado año; así como en lo dispuesto en el Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta de abril de este año, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General **14/2020**, se provee lo siguiente.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito del Síndico Único propietario del Municipio de Tlilapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuya personalidad tiene reconocida en autos, y con fundamento en los artículos 10, fracción I⁶, 11, párrafo primero⁷, y 46, párrafo primero⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le tiene desahogando el requerimiento formulado en proveído de ocho de abril del año en curso, al manifestar respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, que se ha dado cumplimiento total a la misma y que al efecto el Municipio actor no tiene objeción alguna.

Al respecto, la Segunda Sala de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto el quince de agosto de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

***“PRIMERO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional en los términos y por los actos precisados en los considerandos Sexto y Séptimo del presente fallo.*

***SEGUNDO.** Con la salvedad anterior, es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.*

6 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia; (...).

7 Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

8 Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida. (...).

TERCERO. *El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá actuar en términos del considerando Décimo de esta ejecutoria.*

Por otro lado, los efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“DÉCIMO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Segunda Sala determina que los efectos de la presente sentencia son los siguientes:

El Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente al en que sea notificado de esta resolución, deberá realizar el pago, a favor del municipio actor, de lo siguiente:

Por concepto de participaciones federales de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis únicamente los respectivos intereses que se hubieren generado por el periodo que comprende del día siguiente al de la fecha límite de entrega a los municipios, hasta la data en que se realizó la transferencia de los recursos.

Los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la *‘fecha límite de radicación a los municipios’*, hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.

Los recursos que le corresponden del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como los intereses por el periodo que comprende del día siguiente al de la *‘fecha límite de radicación a los municipios’*, hasta la data en que se realice la entrega de tales recursos.”

La sentencia de mérito fue notificada al Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con la constancia de notificación que obra en autos.

En términos del considerando Décimo de efectos de la sentencia, es posible advertir que la Segunda Sala de este Alto Tribunal determinó que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en un plazo no mayor a noventa días contados a partir del día siguiente a la notificación de la sentencia, debió realizar el pago, a favor del Municipio actor, por el concepto de participaciones federales de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, únicamente los respectivos intereses; de los recursos que le corresponden del Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses

de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, así como sus respectivos intereses; y de los recursos que le corresponden del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, incluidos los intereses respectivos.

Atento a lo anterior, mediante oficios números SG-DGJ-1262/02/2019 y SG-DGJ/0931/03/2021 con sus anexos, recibidos respectivamente los días uno de marzo de dos mil diecinueve y veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado, en cumplimiento al fallo dictado en el presente asunto, hizo del conocimiento que realizó transferencias electrónicas, las primeras efectuadas el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, a la cuenta del Municipio actor, por distintas cantidades, haciendo un total de **\$783,222.21** (Setecientos ochenta y tres mil doscientos veintidós pesos 21/100 M.N.), por concepto de pago de recursos del Ramo 33 del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y por el pago de intereses derivado del pago extemporáneo de los mencionados recursos; y las segundas realizadas el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, por la cantidad de **\$629,046.41** (Seiscientos veintinueve mil cuarenta y seis pesos 41/100 M.N.), para cubrir los demás conceptos a que fue condenado, precisados en el párrafo precedente.

En ese sentido, mediante proveído de ocho de abril de dos mil veintiuno, se dio vista al Municipio actor, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a lo informado por el Poder Ejecutivo de la Entidad, auto que le fue notificado tanto en el domicilio que señaló para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, el catorce de abril de este año, como en su residencia oficial el diecinueve siguiente, tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente.

En respuesta, en el escrito de cuenta, el Síndico Único propietario del Municipio de Tlilapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, desahoga

la vista informando a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ha dado **“cumplimiento total a la sentencia dictada en este Medio de Control Constitucional, no habiendo objeción alguna de parte del ente municipal de Tlilalpan, Veracruz, que represento.”**

Visto lo anterior, resulta evidente que el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia** dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto en los artículos 45, párrafo primero⁹, 46, párrafo primero, y 50¹⁰ de la Ley Reglamentaria, toda vez que de las copias certificadas de las constancias que acreditan dicho cumplimiento y como lo manifestó el Síndico Único propietario del Municipio actor, se han pagado los recursos que le correspondían por concepto de intereses de participaciones federales de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, y de los Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN), también de los meses de septiembre y octubre de dos mil dieciséis, con sus respectivos intereses.

Finalmente, cabe advertir que la sentencia dictada en el presente asunto fue notificada a las partes, como se desprende de las constancias de notificación que obran en autos; asimismo, se dio el debido cumplimiento a la misma, al publicarse el catorce de junio de dos mil diecinueve, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Segunda Sala, consultable en el Libro 67, Tomo III, correspondiente al mes de junio de dos mil diecinueve, a partir de la página dos mil trescientos sesenta y nueve, con número de registro 28733.

⁹ **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (...).

¹⁰ **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 44¹¹ y 50 de la Ley Reglamentaria, **se ordena archivar este expediente como asunto concluido**, una vez que cause estado el presente proveído.

Por la naturaleza e importancia de este medio de control de constitucionalidad, con fundamento en el artículo 282¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1¹³ de la citada Ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones del presente proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el Punto Quinto, del referido Acuerdo General **14/2020**.

Notifíquese. Por lista y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **183/2016**, promovida por el Municipio de Tlilapan, Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste.
SRB/JHGV. 22

¹¹**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

¹³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	ZALA590809HQTLR02				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2021T22:48:01Z / 26/04/2021T17:48:01-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	be 79 7e bc 99 15 8b aa 35 ad c8 4b cb d8 f9 ce 02 67 66 3e 25 9a ec 73 3c 7a 07 a8 f7 45 b7 b2 af e5 a9 0a f3 56 fa 4e 3c a2 63 e9 14 d0 9f 29 9c df 42 b4 27 f5 83 ad 1b 62 d6 c9 86 9d db 38 bd 4d 31 85 33 b9 8f ac 9f 6b d6 83 05 40 01 a1 a8 ee 32 c6 dc 70 99 d9 24 2b 0f 67 c1 ee dc fe 97 1b 3c b0 7e 6c 93 41 fb 00 3b 9b ff 08 ab 05 a2 7e 2b 34 bf cf c9 eb 27 73 87 ea f0 c1 5c ff 26 bb 52 1b 5f ce f2 5f 24 39 12 1a ae bc fc 33 ad 7d 3b 4d 3c 2f 19 f8 5e 76 ad 96 9e 74 f4 39 5b 6c d4 c7 0b ac 75 a2 b5 ef d7 7e 66 76 89 f8 38 ff 1c 0c 98 7a 41 36 cf f9 52 8b d4 05 6c 27 9c 63 f5 6f bf 48 13 c8 94 33 32 86 d9 cd 44 2b fe 1c f3 7d 35 62 c8 db c9 ab f2 91 26 d8 e2 ac 59 22 fb 14 8a 8e 1c 0b 74 dc d0 a7 7e 3c f4 33 76 26 72 11 68 91 57 99 7b 38 55 5a ff 04 3e 12				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2021T22:48:02Z / 26/04/2021T17:48:02-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000019ce				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2021T22:48:01Z / 26/04/2021T17:48:01-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3779480				
	Datos estampillados	AAEFB7572E1932559C2B73F2AE4266CBEB6C17F4D90EDF255DF4D74B00902525				

Firmante	Nombre	GARMINA CORTES RODRIGUEZ	Estado del certificado	OK	Vigente	
	CURP	CORC710405MDFRDR08				
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000001b62	Revocación	OK	No revocado	
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2021T21:57:19Z / 26/04/2021T16:57:19-05:00	Estatus firma	OK	Valida	
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	c3 e1 b9 cc e3 bc c4 f0 6d 4c 60 dc 66 31 af b1 8a ca b1 29 90 61 cd 7f 58 4b 6b 51 64 19 0c b8 41 0c 65 dc f7 a9 fd d6 e7 e7 d0 74 0d 56 11 84 24 3d f6 31 06 7a fa d9 28 e3 d7 2e b6 eb f4 f3 88 ca 7d 3b 0b bc 86 f3 14 5e 20 7c 30 5c e8 8c 63 2a 01 c4 f6 1d 52 e7 b2 13 4a 00 9d d4 52 15 48 6e 38 6e 39 f5 fe f4 02 d7 4e 69 25 37 09 d7 55 05 6d 46 99 dd 02 89 39 c6 0e 7b 80 87 ee f5 e0 61 34 9f a3 4f a3 6e 74 96 85 8e b4 33 0f 49 21 f3 b7 e0 48 27 b9 05 02 bf 95 29 c5 83 da bd dc 60 57 b9 18 6e c9 03 f3 04 e6 3f ba 2a 0f d8 c2 3b c4 63 b0 c6 af 59 b8 5b 1e e1 b2 12 b7 12 66 87 df e7 47 7d bc af 6b 44 29 21 6b 7e bb 18 f5 0b fc 8f 9c f9 c6 5e 6b 4d c8 b8 ea ea 78 99 d2 1c 9d c7 d9 ac 7e 17 3a 35 e3 ee 28 53 a6 2b da 01 fa e6 42 a1 35 01 6e 14 34 49 49 e6 97 7a				
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2021T21:57:19Z / 26/04/2021T16:57:19-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000001b62				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	26/04/2021T21:57:19Z / 26/04/2021T16:57:19-05:00				
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
	Identificador de la secuencia	3779186				
	Datos estampillados	21196E55371568CE3037016411E805C3E246F7175D2A2A415917D3E9BD0179FB				